

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO ARCHIVO, INVESTIGACIONES Y TRAMITE

ARCHIVADO

Expediente N°

Iniciativa de *Resum Novarum (Acogido por Monge Alvarez)*

No.

Asunto: *Reforma al artículo 290 del Código de Trabajo.*

A12 E 292 PD

Proyecto publicado en el Alcance N° a "La Gaceta" N° *127* de *4* de *junio de 1952*

Entregado a la Comisión *Trabajo y Previsión Social* Fecha,

DICTAMEN O INFORME

UNANIME AFIRMATIVO Fecha,

NEGATIVO Fecha,

MAYORIA AFIRMATIVO Fecha,

NEGATIVO Fecha,

MINORIA AFIRMATIVO Fecha,

NEGATIVO Fecha,

De nuevo a comisión

VETO No. Publ. Alc. N° a "La Gaceta" N° de de

Iniciado el *27 de mayo de 1952* Archivado el

Asamblea Nacional Legislativa

San José.

Auténtico

Honarables Señores Diputados:

Por este medio la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Banano y Similares de Puerto Cortes, viene a manifestar su apoyo irrestricto al proyecto de ley de reforma al artículo 290 del Código de Trabajo presentado por la Central Sindical Rerum Novarum, dentro de los razonamientos expuestos por la Central Sindical, Confederación General de Trabajadores Costarricenses.

Agregamos que el proyecto cuenta con la simpatía de miles y miles de trabajadores de los bananales, la cual consideramos justa.

En conversaciones con trabajadores les preguntamos si habían leído las declaraciones del Señor Presidente, a lo que nos replicaron,

"Corazones partidos, no los queremos; que se raje por derecho y deje de panplinadas, el Señor Presidente".

No es justo sacrificar los intereses de una enorme mayoría como lo son los de la clase trabajadora en aras de los mezquinos intereses de una enorme minoría, ya que como lo dice la C.G.T.C., "la defensa de los derechos de los trabajadores no representa una actividad profesional que reporte importantes ingresos económicos."

José Meléndez Ibarra
José Meléndez Ibarra.
Secretario General.

Puerto Cortes, Mayo 24 de 1955.

F E T R A B A
Golfito.

Mayo 24 de 1955

JUL 02

Antecedentes

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa.
Palacio Nacional.
San José.-

Señores Secretarios:

Por el digno medio de ustedes, a nombre de nuestra organización sindical, deseo hacer la presente exposición en relación con la debatida reforma al artículo 290 del Código de Trabajo.-

La alharaca que han armado algunos estudiantes de derecho, no es más que una tempestad en un vaso de agua. Pretenden luchar contra el empirismo y contra los tinterillos; pero lo hacen ahora que se habla de que los Dirigentes Sindicales puedan representar en juicio a los trabajadores sindicalizados. Por qué no habían salido antes en defensa de su profesión? Por qué no habían atacado antes a los empíricos y tinterillos? La airada protesta de los estudiantes de derecho nos hace pensar que éstos no están defendiendo sus futuros intereses profesionales sino, rebelándose como enemigos natos de la clase trabajadora; ya que su queja no tiene ninguna justificación. Y lo vamos a demostrar.

De conformidad con la legislación chilena, Art. 384, son fines de los sindicatos: 1), 2) representar a los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los interesados; etc.etc. (Tratado Elemental de DERECHO DE TRABAJO, Alfredo Gaete Berrios y Exequiel Figueroa Araya).-

La Ley Laboral Mexicana dispone, Artículo 460: el Sindicato es además representante legal de sus agremiados en los juicios de trabajo. (MANUAL DE DERECHO OBRERO, J. Jesús Castorena).-

En este aspecto, es aún más explícito el conocido Tratadista mejicano Mario de la Cueva, donde dice: " La Ley ha encargado a la persona jurídica - asociación profesional - la defensa en juicio de los intereses de cada uno de los trabajadores que forman parte de ella; el principio se encuentra consignado en el artículo 460 de la Ley. No se trata de una representación forzosa; la Ley dió a la asociación profesional la facultad de defender los derechos individuales, porque pensó que los trabajadores no podrían pagar los gastos y honorarios que demanda un juicio, a diferencia de la asociación misma que, tal vez, podría pagar a un abogado. Pero nada impide al trabajador ejercitar directamente sus acciones o excluir al sindicato cuando lo estime conveniente; así lo dice expresamente el párrafo final del citado artículo 460. (DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO)."

Para no seguir haciendo citas, terminamos por señalar el Código de Trabajo de Guatemala, que refiriéndose a las atribuciones de la Junta Directiva de un Sindicato establece: " Artículo 223, inciso h) puede representar judicial y extra -

judicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; ".-

Lo anterior es tan claro, que resultaría ocioso y tonto hacer comentarios adicionales.-

Por eso, vamos a lo nuestro. Es que nuestra Ley Laboral es muda en cuanto a las atribuciones de la Junta Directiva del Sindicato? No. Tenemos precisamente lo que dispone el tan discutido artículo 290 de nuestro Código de Trabajo, que a la letra dice: " La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores, tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico - social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo."

Más claro no canta un gallo. Pero si por caso quedara alguna duda al respecto, remitimos a los quejosos y a los demás interesados, al Dictamen que rindió la respectiva Comisión Especial del Congreso sobre el Proyecto de Código de Trabajo, allá en el 1943; donde refiriéndose al artículo 290 antes citado dice: " Aclaremos el artículo 290 intercalándole varios conceptos, que se explican por sí mismos. Es evidente que sólo puede corresponder a la Junta Directiva de un Sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores la representación judicial y extrajudicial de CADA uno de sus miembros, para la defensa de sus intereses y siempre que éstos expresamente lo soliciten. Desde luego, dicha Junta Directiva no podrá tener personería para defender los intereses individuales de sus miembros, aunque éstos lo soliciten, cuando tales intereses no fueren de carácter PROFESIONAL, por lo cual introdujimos antes del término "siempre" la frase "de carácter económico social."

Qué es lo que aclararon los legisladores del 43, al insertar estos conceptos en la parte final de los párrafos transcritos? En buen castellano, y sin necesidad de anteojos de color para verlo, que la Junta Directiva puede representar en juicio al trabajador sindicalizado, cuando éste lo solicite, y siempre que se trate de la materia laboral, siempre que se trate de asuntos relacionados con su profesión, de los derechos que le confiere la Ley Laboral. En otras palabras, que no puede la Junta Directiva Sindical representar al trabajador asociado, en un juicio de carácter civil, penal, comercial o administrativo.-

Que la Junta Directiva de un sindicato tiene personería, por medio de un delegado suyo, para gestionar judicialmente en defensa de cualesquiera de sus asociados, se desprende también de las disposiciones del artículo 557 del Código de Trabajo donde dice: " Se confiere acción para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, a las personas perjudicadas o a sus representantes legales o apoderados, a las autoridades administrativas de trabajo, a las ENTIDADES DE PROTECCION A LOS TRABAJADORES, y, cuando se trate de infracciones a disposiciones prohibitivas de este Código, también a los particulares. "-

Cuáles podrían ser esas entidades de protección a los trabajadores? No podrían ser otras que los sindicatos, representados por su Junta Directiva y ésta por medio de un delegado suyo. Y en ninguna parte de la Ley encontramos que los Miembros de una Junta Directiva Sindical deban ser Profesionales en Derecho.-

Ahora bien, si hay alguna Ley que se opone concretamente a que los Dirigentes Sindicales, que no son abogados, puedan litigar, esa Ley queda automáticamente inoperante en virtud de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo que dice: " En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominaran las primeras."

Señores Diputados: Si en principio nuestra organización se manifestó en apoyo de la reforma al artículo 290 tantas veces citado, en realidad lo hizo dejándose arrastrar por la corriente general; pero bien estudiadas las cosas, vemos que ninguna reforma requiere el artículo en referencia. Lo que requiere únicamente es, interpretación por parte de la Asamblea Legislativa, para que así queden aclaradas todas las dudas.-

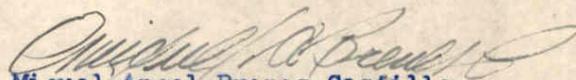
En cuanto a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso concreto que la motivó, puede haber estado bien sentada, si es que el Dirigente Sindical no probó debidamente y en tiempo su personería para actuar; pero si el asunto no fué así, con perdón de los señores Jueces, su resolución no estuvo ajustada a derecho, y para lo futuro, nada se perdería con enmendar el error.-

Por lo antes expuesto, señores Diputados, consideramos que lo único que tiene que hacer la Honorable Asamblea Legislativa en el caso presente es, pronunciarse sobre la interpretación que debe dársele al artículo 290 del Código de Trabajo, y así quedará dilucidado el asunto; y en nuestro criterio, esa interpretación tendría que ser indudablemente, para reafirmar el derecho que tiene la Junta Directiva Sindical de representar en juicio al asociado, cuando éste se vea precisado a recurrir ante los Tribunales en demanda del reconocimiento de un derecho violado: salarios, vacaciones, horas extraordinarias, auxilio de cesantía etc. etc. -

Así dejamos expuestos nuestros puntos de vista, con relación al debatido artículo 290 del Código de Trabajo.-

De los señores Secretarios, con toda consideración y respeto soy atento servidor.

Por la FEDERACION DE TRABAJADORES BANANEROS Y ANEXOS (F E T R A B A).


Miguel Angel Brenes Castillo
Vice - Presidente .-

San José 22 de Mayo de 1952

Señores Diputados.
Asamblea Legislativa.
Ciudad.

Trabajo y Rerum Novarum Social

Señores Diputados:

Al presentar a conocimiento de Uds. un proyecto de ley tendiente a reformar el artículo 290 del Código de Trabajo, con el fin de establecer de modo indudable la "acción sindical individual" en nuestra legislación de Trabajo, la Confederación Costarricense de Trabajo " Rerum Novarum " se permite hacer la siguiente exposición doctrinaria sobre el punto, como un aporte científico para la solución de un problema trascendental para los trabajadores.

El sindicato tiene personalidad jurídica, desde que conforme a la ley, queda inscrito en registro público que para tal fin debe llevar una Dependencia Administrativa. Esta personería permite a la asociación profesional, ejercitar una triple acción en justicia:

a) La acción patrimonial, por medio de la cual el sindicatp puede ejercitar todos aquellos actos de carácter civil o penal, tendientes a defender sus bienes o sus intereses patrimoniales. Dentro de este criterio, nadie le puede negar al sindicato personería para acusar, por ejemplo, el delito de hurto cometido en perjuicio de sus propios fondos, provenientes de las cuotas sindicales de sus afiliados. Y lo mismo ocurriría cuando tuviese que actuar ante los tribunales civiles para hacer efectivos los derechos de esa índole que legalmente le pudiera corresponder.-

b) La acción individual, que es la que se ejerce en representación de cada uno de los componentes del sindicato, cuando los derechos individuales de los mismos están en conflicto. Los

derechos individuales de que aquí se habla, deben ser referidos al derecho de Trabajo y a una cuestión profesional. Se trata de los derechos individuales surgidos de la relación de trabajo. Pero de ninguna manera hemos de pensar que en virtud de tal acción, el sindicato se va a apersonar a defender derechos de sus afiliados, provenientes de relaciones civiles, mercantiles o de cualquiera otra índole. Esta acción individual reviste diferentes formas según el grado de desarrollo de las legislaciones de trabajo y según también los países en que ella funciona. Pueden distinguirse en la materia tres formas de la acción individual: 1-, La que ejerce el sindicato de pleno derecho, sin que medie autorización ni solicitud del trabajador interesado. 2-, La que ejercita el sindicato de pleno derecho, pero que puede ser desautorizada luego por el trabajador, mediante manifestación ante los tribunales o autoridades competentes. 3-, La que ejerce el sindicato a petición expresa del trabajador, y mediante autorización de éste. Este sistema es el seguido por nuestro Código de Trabajo, según se establece en su artículo 290, interpretando su cabal sentido.

c) La acción sindical, que es la ejercitada por el sindicato en defensa de los intereses colectivos y abstractos de la profesión, cuando tales intereses se ven lesionados. Evidentemente, tal acción no existe en nuestro Código. Solamente en el artículo 62 de ese Cuerpo de leyes, se hace una referencia muy general e impropia a la misma.

El artículo 290 del Código de Trabajo nuestro reglamenta la acción individual, supeditándola a la autorización del trabajador. Y no hay razón alguna para que se haya negado capaci-

dad a la Junta Directiva de un Sindicato, Federación o Confederación de Trabajadores, para actuar en juicio por medio de uno de sus miembros, en defensa de los intereses económico sociales de cada uno de aquellos. La Comisión que dictaminó sobre el proyecto de Código de Trabajo en 1943, dijo concretamente en relación con el artículo 290 del proyecto: "Aclaremos el artículo 290 intercalándole varios conceptos, que se explican por si mismos. Es evidente que sólo puede corresponder a la Junta Directiva de un sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores, la representación judicial y extrajudicial de CADA UNO de sus miembros, para la defensa de sus intereses y siempre que éstos expresamente LO SOLICITEN (palabra mucho más exacta con que sustituimos la forma verbal consientan). Desde luego, dicha Junta Directiva no podrá tener personería para defender los intereses de sus miembros, aunque éstos lo soliciten, cuando tales intereses no fueren de caracter profesional, por lo cual introdujimos antes del término "siempre" la frase "de caracter económico social".

El origen de la acción individual está, indudablemente en la intención de la ley de dar al trabajador un órgano mejor de defensa frente a la potencia económica del patrono. El mismo Mario de la Cueva, al referirse a este punto, dice que esta acción tiene base en la posibilidad en que está la Asociación Profesional de poder contar con los medios económicos necesarios para hacer frente a la representación en juicio. No se vé entonces como, el Tribunal Superior de Trabajo primero y luego la Inspección General de Trabajo, contrariando la doctrina sobre la materia, se pronuncian por una tesis que deja a los trabajadores en la misma condición que tenían an-

tes de asociarse, buscando en la asociación una más efectiva defensa de sus intereses profesionales.

Por las consideraciones anteriores y en vista de que urge enmendar un error que está perjudicando fundamentalmente la defensa de los derechos de los trabajadores, rogamos muy atentamente a Uds. que acojan favorablemente el proyecto de reforma del artículo 290 del Código de Trabajo, que nos hemos permitido elevar a consideración de los señores Diputados.

Con muestras de nuestra mas sentida consideración, en nombre de todos los trabajadores agrupados bajo la C.C.T. Rerum Novarum nos suscribimos de los señores Diputados, atentos y seguros servidores,

Por la Junta Directiva de C.C.T. Rerum Novarum


Claudio González Quiros
Presidente.





Nº B237578

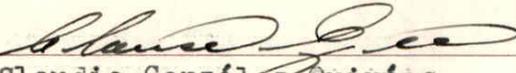
San José 22 de Mayo de 1952

1
2
3 Señores Secretarios de la
4 Asamblea Legislativa.

5 Señores Secretarios:

6 El suscrito, Presidente de la C.C.T. Re-
7 rum Novarum, en la forma mas atenta se permite someter a con-
8 sideración de la Honorable Asamblea Legislativa el siguiente
9 proyecto de reforma al artículo 290 del Código de Trabajo.

10 Agradeciendo en nombre de los trabajado-
11 res de Costa Rica la feliz tramitación que al mencionado pro-
12 yecto se de, con muestras de mi mayor consideración me suscri-
13 bo, atento y seguro servidor,

14 (f) 
15 Claudio González Quirós
16 Presidente de la C.C.T.
Rerum Novarum.

17 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

18 Considerando:

19 a) Que de conformidad con sentencia dictada por
20 el Tribunal Superior de Trabajo, éste Alto Cuerpo da por sen-
21 tado que la representación judicial o extrajudicial que la
22 Junta Directiva de un Sindicato puede ejercer, para la defen-
23 sa de los intereses individuales de caracter económico-social
24 de sus afiliados, no comprende la capacidad de representarlos
25 en conflictos individuales de naturaleza jurídica;

26 b) Que la tesis anterior, deja practicamente sin
27 efecto el artículo 290 del Código de Trabajo puesto que obli-
28 ga en todos los casos de conflictos jurídicos, a hacer y ges-
29 tionar todo lo necesario por medio de un profesional del Dere-
30 cho, con lo cual el espíritu del artículo se pierde, ya que

1 si un afiliado recurre al Sindicato en busca de ayuda y delega
2 en la Junta Directiva del mismo la representación de su interés,
3 es por el sencillo hecho de que, dentro del espíritu de grupo
4 y en razón de sus intereses económicos, tal delegación le es
5 mas conveniente;

6 c) Que el caracter tutelar de la legislación de
7 trabajo, se desnaturaliza y pierde cuando no se facilita y mas
8 bien se entraba la gestión de un Sindicato en beneficio y apo-
9 yo de sus miembros, al denegar la capacidad que tiene para re-
10 presentarlos en todo aquello que en el ejercicio de su profe-
11 sión les sea perjudicial, con lo cual se comprende que los
12 conflictos de naturaleza jurídica que con ocasión y por razón
13 del trabajo se susciten, están comprendidos tambien entre los
14 aspectos de interés sindical;

15 d) Que al declararse de interés público la cons-
16 titución de organizaciones sociales, sean sindicatos o coopera-
17 tivas, como uno de los medios mas eficaces de contribuir al sos-
18 tenimiento y desarrollo de la cultura popular, cabe interpre-
19 tar que tal función no se realizará en tanto las organizacio-
20 nes sindicales obreras no tengan plena capacidad de ejercer la
21 vigilancia, defensa y mejoramiento de los intereses de sus afi-
22 liados;

23 e) Que precisamente el espíritu del artículo
24 290 del Código ya citado es el de permitir la intervención ju-
25 dicial o extrajudicial de las Juntas Directivas de los Sindica-
26 tos, Federaciones o Confederaciones de trabajadores en todos
27 aquellos conflictos de caracter social o económico que se les
28 presenten a sus afiliados, tal y como se desprende y comprueba
29 a través del dictamen rendido por la Comisión del Congreso que
30 en su parte final dice: "Desde luego, dicha Junta Directiva no

1 podrá tener personería para defender los intereses individuales
 2 de sus miembros, aunque éstos lo soliciten, cuando tales intere-
 3 ses no fueren de caracter profesional,".

4 POR TANTO

5 Acuerda:

6 Reformar el artículo 290 del Código de Trabajo de modo
 7 que su texto se lea así:

8 Artículo 290,- La Junta Directiva de todo Sindicato,
 9 Federación o Confederación de Sindicatos de trabajadores, tiene
 10 personería para representar judicial o extrajudicialmente a ca-
 11 da uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses, tanto
 12 de caracter económico social, como de naturaleza jurídica, cuan-
 13 do se plantee conflicto de esta última naturaleza por razón y
 14 con ocasión del trabajo que desempeñan, siempre que en todo ca-
 15 so los trabajadores lo soliciten expresamente.

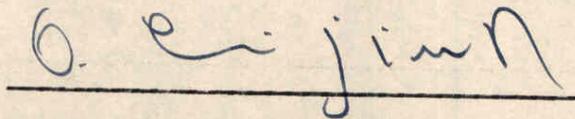
16 La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera
 17 de sus miembros y la delegación se comprobará con certificación
 18 del correspondiente acuerdo.

19
 20 Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, etc.

21
 22
 23 *Acojo por su trámite*
 24 *Victor L. Munguía*
 25
 26
 27
 28
 29
 30

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinti-
siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.-

En sesión de esta fecha se leyó
el anterior proyecto. El señor
Presidente ordenó pasarlo a es-
tudio e informe de la COMISION
DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-



Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

San José, Junio 12 de 1952.
Sr. INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO:

MUY DISTINGUIDO SEÑOR:

La Rerum Novarum - y el Señor Roberto R. Guell presentaron, separadamente a consideración de la Asamblea proyectos de Ley tendientes a REFORMAR EL ARTICULO 290 del Código de Trabajo, o interpretarlo, por su orden, en el sentido de darle personería legal al sindicato, en relación a los derechos patrimoniales del trabajador.

En los proyectos, publicados respectivamente en la Gaceta 127 de 4 de Junio de 1952 - y en la 269 de 27 de Noviembre de 1951: ahí se exponen los fundamentos doctrinarios que abonan la pretensión incluida en ambos proyectos.

Es deseo de la COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL - de ésta Asamblea - obtener la opinión de la Inspección sobre la conveniencia de esa modificación, sobre los antecedentes de pronunciamientos de la Inspección sobre la potestad del sindicato, y sobre aspectos doctrinarios que abonen o contraríen la reforma intentada.

De Ud. con toda consideración,

ATTO S S :

JORGE MANDAS CHACON :

SECRETARIO DE LA COMISION.

Cop.C/ Expediente.-

Asunto:

San José, 5 de julio de 1952.-

Señor
Lic. Jorge Mandas Chacón
Secretario de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social de la
Asamblea Legislativa.-

En relación a su atenta nota de fecha 12 de junio pasado, en la que se sirve solicitar nuestro criterio sobre una posible interpretación auténtica o reforma al artículo 290 del Código de Trabajo, me permito, en primer término, transcribir un pronunciamiento emitido recientemente por este Despacho a solicitud del señor Ministro de Trabajo, sobre el mismo asunto, y que en lo conducente dice:

"... Siendo el fin de las organizaciones sindicales, el mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de los asociados (artículo 269 del Código de Trabajo), lógico es suponer que la organización debe estar perfectamente facultada para actuar en la consecución de esos fines sin restricciones que vengán a desvirtuar su razón de ser, debiendo aclararse la disposición del artículo 290, en el sentido de que la Junta Directiva o un miembro suyo delegado pueda representar en juicio los intereses colectivos del sindicato, pues quien mejor puede conocer y discutir intereses económicos y sociales es el trabajador o su representante sindical, de donde que resultaría complicada y de relativa importancia la exigencia de que el apoderado fuere un abogado. En cuanto a los derechos de carácter individual o jurídico que han de ventilarse ante los Tribunales, el criterio es el de que no siendo la defensa de éstos fin primordial de las organizaciones sindicales, aun cuando estamos de acuerdo en que el sindicato ayude a su afiliado para que se le reconozcan derechos de tal na

NOTA.-Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

turalidad, no es razonable que se haga excepción a las disposiciones de derecho común que establecen la exigencia de que el representante de quien demanda tenga determinadas calidades (artículo 140 Ley Orgánica Poder Judicial).- La persona llamada a defender los intereses individuales del demandante es el abogado por el conocimiento que tiene de las disciplinas jurídicas, lo que le ha valido para que se le autorice el ejercicio de la profesión, conocimiento que le permite tener una visión amplia y clara del derecho perseguido y de la forma de hacerlo valer; el dominio que un director sindical tuviere de la legislación laboral es insuficiente, además, para representar en juicio por estar el Código de Trabajo complementado en buena parte por principios y leyes del derecho común (artículo 15, Código ib.). De acuerdo con lo expuesto concluimos en que la reforma solicitada por la Federación Obrera Capitalina, representada por el Secretario General señor Héctor Gutiérrez Zamora, es, en nuestro modo de pensar, inconveniente, tanto para los intereses del trabajador o del patrono demandante como por el interés general de que el empirismo en esta materia tienda a desaparecer..."-

Es indudable que dando a la ley el sentido que recomendamos, ello redundaría, en cierta forma, en perjuicio de los trabajadores sindicalizados principalmente, quienes por falta de recursos económicos y vista la poca potencialidad económica de la generalidad de las organizaciones sindicales se verían precisados a abandonar parte de sus derechos ante la imposibilidad de defenderlos, pues, aunque la representación no es indispensable y aunque los procedimientos judiciales en materia de trabajo están especialmente legislados para que los trabajadores tengan mejores oportunidades de defenderse, la realidad nos muestra que ello no es suficiente. No obstante, nuestro criterio, al interpretar el artículo por una parte y al recomendar la reforma por otra parte, tiene su fundamento y su justifica-

NOTA.-Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

ción. Efectivamente, el artículo 290 habla de la personería de la Junta Directiva de las federaciones, confederaciones y sindicatos, o un miembro delegado de la misma, para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, este término (interés económico-social) no deja lugar a dudas, es opuesto, conforme a doctrina, al interés de carácter "jurídico"; así la Comisión Especial del Congreso que hubo de dictaminar en aquél entonces sobre el proyecto de Código de Trabajo, manifiesta en el estudio correspondiente lo siguiente: "Desde luego, dicha Junta Directiva no podrá tener personería para defender los intereses individuales de sus miembros, aunque éstos lo soliciten, cuando tales intereses no fueren de carácter profesional, por lo cual introdujimos antes del término "siempre" la frase "de carácter económico-social". "(página 148, tercera edición, Código de Trabajo)".

Así pues, debe interpretarse la ley en el sentido que la entendieron sus redactores: los términos "profesional" y "económico-social" se asimilan, hacen referencia al derecho colectivo en oposición al individual. No otro significado puede darse a lo profesional, como se pretende en la solicitud de reforma que se hace a la honorable Asamblea Legislativa con fecha 22 de mayo, en donde pareciera desprenderse que al usarse esa expresión se comprenden todos aquellos derechos de carácter laboral, lo cual es errado, y para reforzar nues-

NOTA.—Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

tra tesis me permito transcribir un símil usado por el conocido tratadista mejicano de derecho de trabajo, J. Jesus Castorena, cuando al hablar precisamente de la representación profesional se hace la siguiente pregunta: " Existe la representación profesional o colectiva?" (Tratado de Derecho Obrero, página 552, primera edición). Lo anterior justifica en parte nuestra interpretación pero, si "individual" y "económico-social" son términos opuestos, qué fué lo que quiso dar a entender el legislador al usarlos juntos? La única explicación que cabe, conociendo el sentido recto de lo "económico-social" es la de que el término "individual" no se refiere a la naturaleza del derecho a discutir sino a la forma de reclamarlo; en otras palabras, el interés individual de carácter económico-social será aquel que reclamado por un trabajador aislado se refiera a beneficios o disposiciones creados en virtud de pactos colectivos de trabajo. Esta interpretación concuerda con lo manifestado por otro distinguido tratadista del derecho laboral, Juan D. Pozzo, en cuya obra "Derecho del Trabajo", tomo cuarto, páginas 125 y 126, se lee lo siguiente: " El artículo 33 del decreto 23,852/945 en su inciso 22, acuerda tal capacidad a las asociaciones profesionales con personería gremial. - Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra representación del Estado - Resulta de tal disposición, análoga a otra de la legislación extran-

NOTA.—Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

jera, que la asociación profesional puede actuar como actora o demandada en los casos que versen sobre cumplimiento o incumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo que conciernan a la actividad profesional que representa la asociación. En este sentido, la capacidad para actuar en justicia es indiscutible. También el sindicato puede actuar en representación de uno de sus asociados, cuando además del derecho individual lesionado, se proponga defender los intereses de la profesión."

Las solicitudes para una interpretación auténtica o reforma al artículo 290 del Código de Trabajo, han sido hechas a la honorable Asamblea Legislativa originadas por la nueva jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo, cuyas razones, que vienen a ilustrar más este estudio, se expresan en las consideraciones de dos de sus sentencias que a continuación me permito transcribir en lo procedente:

"... I.- Dispone el artículo 290 del Código de Trabajo que "La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores, tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo" (texto según reforma introducida por ley N° 642 de 7 de agosto de 1946). Doctrinariamente no podría tener aplicación el referido artículo, supuesto que no existen en el campo del Derecho de Trabajo intereses individuales de carácter económico y social, sino intereses colectivos de esa clase. En cambio si tienen configuración individual los conflictos de naturaleza jurídica. Siguiendo la buena tesis el proyecto de Código de Trabajo introducido a la Cámara Legislativa en el mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres no contenía, en su artículo 290, la frase "de carácter económico-social" que le fué introducida por la Comisión Dictaminadora, modificación esta

NOTA.-Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

que aparece desde entonces en dicha ley (Dictamen de la Comisión Especial del Congreso página 148 de la última edición del Código de Trabajo). De acuerdo, en consecuencia, con la redacción vigente del tantas veces citado artículo 290, que circunscribe la representación judicial o extrajudicial de cada uno de los afiliados a una determinada organización social, a la defensa de lo que denomina "intereses individuales de carácter económico-social" y sin entrar a considerar aquí, porque no viene al caso, cuándo podría tener vigencia la referida definición legislativa, debe admitirse, como forzosa conclusión, que el señor ... , quien actúa en juicio por delegación conferida por la Junta Directiva del Sindicato a que pertenece el grupo de trabajadores interesados, tiene viciada su personería en este juicio en que se debaten cuestiones de naturaleza jurídica, exclusivamente." (sentencia N° 886 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno)."

"...I.- La excepción de falta de personería activa, opuesta al señor ..., Secretario General del "Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas", para actuar en este juicio por delegación de la Junta Directiva del aludido Sindicato, y en representación del trabajador ..., es procedente, de conformidad con el artículo 290 del Código de Trabajo, reformado por ley N° 642 de siete de agosto de 1946, ya que los casos de representación o delegación que dicho texto prevé se contraen únicamente a la defensa de los intereses individuales de carácter económico-social de los afiliados a un sindicato, federación o confederación de trabajadores, más no a los de carácter jurídico, como se trata en la especie. El artículo citado es lo suficientemente claro para que requiera especial interpretación, pero si alguna duda hubiere, ella se aclara con lectura del Dictamen de la Comisión Especial del Congreso, encargada de dictaminar acerca del proyecto de Código de Trabajo, en el punto relativo al artículo 290 del referido proyecto (véase la página 148 de la tercera edición del Código de Trabajo)... " (sentencia N°175 de las quince horas y diez minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.)-

Con lo anterior esperamos haber razonado suficientemente la interpretación dada al artículo 290. Queda ahora ex-

NOTA.—Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

plicar el por qué de la reforma que aconsejáramos. Ya en el párrafo que antes se reprodujo del profesor Juan D. Pozzo se observa la razón de nuestra recomendación; para mayor abundamiento se cita un pasaje de la obra "Derecho Sindical y Corporativo" del Dr. Guillermo Cabanellas (página 319) y que textualmente dice: "La norma es que los sindicatos no pueden comparecer en juicio, sino cuando se trata de los intereses económicos comunes o generales de los asociados". "Comunes o generales" da lo mismo que decir "colectivos", "profesionales" o "económico-sociales".

No obstante lo expuesto y las razones dadas, una vez aclarado el artículo dándosele la redacción en el sentido que este Despacho propone, aun queda por resolver un problema serio: Cómo puede llenar todos sus propósitos el derecho de trabajo si cuando sus disposiciones son violadas en perjuicio de los trabajadores éstos no pueden defenderse por falta de medios con qué hacerlo? La Inspección General de Trabajo, dependencia creada entre otras funciones para vigilar el cumplimiento de las leyes sociales llena su cometido consiguiendo que en cada centro de trabajo donde se ha observado infracción a las mismas, el patrono se ponga a derecho, pero no es función propia obligarlo a reconocer a sus trabajadores los derechos que con anterioridad a la visita de inspección les haya negado; estos son derechos personalísimos que sólo a los trabajadores corresponde reclamar. Prevenimos y ante la renuencia patronal denunciaremos producién-

NOTA.—Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

dose la condenatoria penal del patrono, y obligándosele al cumplimiento de la ley, pero no es legalmente posible que la misma sentencia establezca condenatoria civil en favor de los trabajadores (artículo 557 reformado, párrafo segundo Código de Trabajo). Para dar a los trabajadores la debida protección en el sentido que comentamos, lo aconsejable es crear un Organismo estatal que tenga a su cargo la defensa de los derechos de orden laboral de los mismos ante los Tribunales de Trabajo. En El Salvador existe al efecto la "Procuraduría de Trabajo", creada con base en las siguientes consideraciones: "I.- Que para una mejor solución de los conflictos de trabajo deben éstos ventilarse con entera sujeción a las Leyes de Trabajo vigente, cosa que generalmente no se logra cuando los trabajadores intervienen directamente en los litigios porque en su mayoría ignoran los trámites y procedimientos laborales; II.- Que para hacer efectivos los derechos de los trabajadores se hace necesario crear un Organismo que pueda dirigirlos o representarlos en el reclamo de aquéllos. III.- Que los trabajadores no cuentan ordinariamente con los medios necesarios para contratar los servicios de un procurador particular;". Entre las ventajas resultantes de la creación y funcionamiento del organismo recomendado, tenemos, además de las que se indican en los tres considerandos transcritos, las siguientes: a) Que cuando el trabajador persigue errónea o injustamente el reconocimiento de un derecho que no tiene a jui

NOTA.- Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

cio del Organismo, negándosele los servicios del mismo, se evitará hacer perder tiempo a los Tribunales, con beneficio para el trabajador, para la administración de justicia y para la economía nacional; b) Los trabajadores recibirán el importe completo de su derecho, al no tener que pagar honorarios o servicios profesionales por cuota litis, que con frecuencia lo reducen en mucho. c) Aquellas organizaciones sindicales que concretan su actividad, olvidando los fines para los cuales han sido creadas, a la defensa de derechos de carácter individual de sus afiliados (a veces defendiendo pretensiones a todas luces injustas) en un errado afán de hacerse sentir como organización y con lo cual producen su propio desprestigio y extinción, deberán volver los ojos a la defensa de los intereses de índole económico-social, a la promoción del deporte y de la cultura, a "la elevación de la persona humana, representada en el hombre que trabaja" (Derecho Mejicano del Trabajo, Tomo II, página 299, Mario de la Cueva) etc.

Concluimos, resumiendo, en lo siguiente:

1º) Que debe aclararse la disposición del artículo 290 del Código de Trabajo en el sentido de que la Junta Directiva de las Organizaciones Sindicales o un miembro delegado suyo puedan representar y defender en juicio los intereses de carácter colectivo de las mismas o de cada uno de sus afiliados.

2º) Que deberá crearse un Organismo destinado a la defensa de los derechos laborales de carácter individual de los trabajadores ante los Tribunales de Trabajo.

NOTA.—Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.

Asunto:

NOTA:

Si esa honorable Comisión, después de haber leído la exposición anterior y la conclusión a que se llega, no compartiera nuestro criterio en cuanto al sentido que debe darse al artículo 290, respetuosamente me permito hacer la sugerencia, antes de pronunciarse en la forma en que lo solicitan las Organizaciones sindicales, de consultar a la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, lo mismo que al Colegio de Abogados, pues, por una parte está de por medio la modificación que ello implicaría al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otra el interés de la profesión que merece tomarse en cuenta.

Del señor Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa, muy atentamente,



Hermann Rodríguez Arce

Hermann Rodríguez Arce.

INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO.

HRA/mdq.-
cop/arch.-
File.-

NOTA.—Al contestar refiérase al número y fecha de este oficio.



DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social rinde dictamen conjunto sobre dos proyectos de ley presentados a consideración de esta Asamblea en relación al artículo 290 del Código de Trabajo.

Uno proviene de la Central de Trabajadores Rerum Novarum por medio de su Presidente, don Claudio González Quirós, y fué acogido para su trámite por el diputado don Víctor Julio Monge Alvares, y publicado en La Gaceta No. 127 de 4 de junio del año en curso; el otro proyecto emana del ciudadano don Roberto R. Güell, acogido por el diputado Mandas Chacón, y publicado en La Gaceta No. 259 de 27 de noviembre de 1951.

El primer proyecto en referencia por vía de reforma tanto como el segundo por vía de interpretación, tienden a que se establezca en el artículo 290 del Código de Trabajo la facultad legal para que los sindicatos puedan sustentar los conflictos jurídicos individuales de sus miembros ante los tribunales de justicia.

Tradicionalmente el sindicato está facultado para dirigir y sustentar las controversias económico-sociales de sus miembros, individuales o colectivas, pero no han entendido nuestros tribunales de justicia que la tercera facultad pueda considerarse contenida en el texto vigente del artículo 290 del Código de Trabajo, y en tanto ha negado personería a los sindicatos o a sus miembros representativos para dirigir controversias judiciales que interesen a sus miembros.

Los proyectos tienden pues, a allanar este último obstáculo. La Comisión solicitó de la Inspección General de Trabajo un estudio de carácter doctrinario sobre ese tema y esa entidad emitió un amplio informe que se publicó en La Gaceta No. 169 de 25 de julio recién pasado.

Ahí encontrarán los señores diputados, expuesto el aspecto doctrinario de la tesis y el estudio en referencia es negativo a ambos proyectos en cuanto al punto en relación.

La Comisión quiere dejar manifiesto de modo muy claro que al dictaminar negativamente en ambos proyectos se ha fundado más que en las razones de ese informe en las siguientes consideraciones de orden práctico.

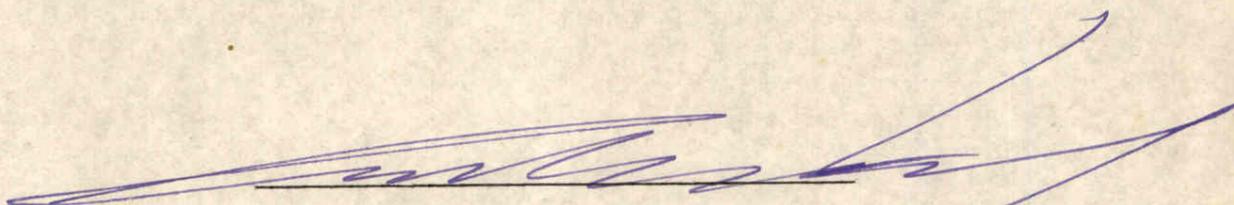
No importaría que personas no abogados, esto es que no ostenten el título de Licenciados en Leyes, dirigieran las controversias jurídicas ante los tribunales, de parte de los trabajadores, si cuando menos esos tuvieran determinada preparación en derecho de trabajo capaces de garantizar a los litigantes la eficacia de sus litis sin abarrotar los tribunales de juicios improcedentes derivados de la falta de conocimiento del derecho laboral; en otras palabras si por lo menos se determinara mediante un examen esa capacidad, algo así como los títulos de procuradores judiciales conocidos en el país. Pero establecer lisa y llanamente esa facultad haría que numerosos trabajadores abandonarían su oficio para dedicarse al de litigantes empíricos ocasionando desarmonía social con juicios innecesarios o improcedentes y perjudicando sobre todo a los mismos trabajadores a quienes se pretende ayudar.

No es pues una cuestión de celo profesional lo que nos impele a dictaminar negativamente; y creemos que el Estado actualmente practica la ayuda jurídica al trabajador estableciendo que los propios tribunales de trabajo deben recibir y redactar las demandas laborales, determinando un procedimiento de oficio en pro del trabajador claramente manifestados en los numerosos artículos de esa legislación. Es claro que los juicios de trabajo resultan lentos y por lo tanto dispendiosos en tiempo y dinero tanto a los patronos como a los trabajadores, pero esta situación

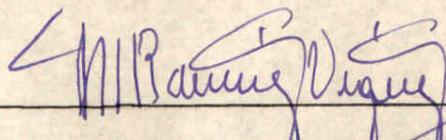
puede arreglarse estableciendo nuevos tribunales de trabajo y quitando el carácter mixto que con la legislación común tiene en las restantes provincias del país, fuera del distrito central o distritos centrales de la capital. Ese aspecto pues debe merecer la atención de todas las autoridades encargadas de unx aceptable mantenimiento de la justicia de trabajo. Pero la reforma planteada no soluciona este problema, sino que más bien lo agudizan. Creemos también que los juicios de trabajo en la actualidad se desenvuelven sin que se noten ausencias de asesoramiento jurídico profesional, y cuando esto llegare a suceder habría que pensar en establecer nuevos funcionarios encargados de dar este asesoramiento gratuito al trabajador, quizás recargándolo en las Agencias Fiscales mejorando la dotación de éstas y estableciendo como condición del cargo la calidad profesional.

Fundados en las anteriores consideraciones dictaminamos negativamente sobre ambos proyectos.

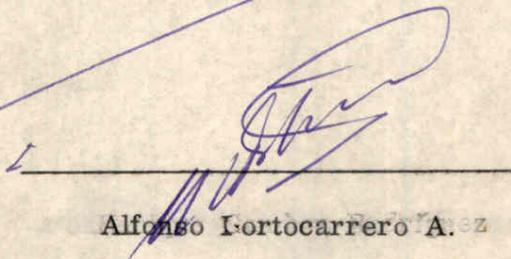
Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- San José, 23 de octubre de 1953.



Jorge Mandas Chacón



Modesto Ramírez Viquez



Alfonso Cortocarrero A.

sd.